El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

*ORALIDAD*

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 6 de abril de 2017.

**Proceso**:Ordinario Laboral – Modifica sentencia desfavorable y declara probada excepción de cosa juzgada

**Radicación No**:66001-31-05-002-2015-00059-01

**Demandante**: Alba Marina Giraldo Valencia

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Cosa Juzgada:** Con arreglo al artículo 303 del C.G.P., la cosa juzgada se da siempre y cuando exista: i) Identidad de partes: entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte. ii) Identidad de objeto: es decir, que la nueva pretensión material o inmaterial, no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado y, iii) Identidad de causa petendi: esto es, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los seis (06) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), siendo las once de la mañana (11:00 a.m), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia dictada el 4 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Alba Marina Giraldo Valencia* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:

1. *INTRODUCCIÓN*

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, Jorge Ariel Ramos Barbosa, y en consecuencia, se condene a la entidad convocada a juicio a reconocer y pagar la gracia pensional desde la causación del derecho, junto con el retroactivo, los intereses de mora y las costas del proceso.

Como fundamento a tales súplicas, expuso que sostuvo una relación marital con Jorge Ariel Ramos Barbosa, desde 1988 hasta el 12 de mayo de 2002, cuando produjo su deceso; que producto de dicha unión nacieron Daniela y María Fernanda Ramos Valencia; que el causante estuvo multiafiliado en el régimen de prima media administrado por el ISS y el de ahorro individual a través del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección SA; que se determinó que estaba legalmente afiliado al ISS, razón por la cual el fondo privado referido procedió a trasladar los aportes con destino al régimen de prima media. Indica que el causante tuvo como último empleador al señor Germán Franco Agudelo, quien realizó los aportes correspondientes hasta el mes de febrero de 2002, registrando la novedad de retiro el 11 de marzo de 2002, por ende, al fallecimiento, el causante tenía la condición de cotizante activo al sistema y había sufragado más de 26 semanas de aportes.

Refiere que el 7 de junio de 2012 presentó ante el antiguo ISS la reclamación tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, a la fecha no se ha emitido respuesta de fondo a la misma.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

1. *SENTENCIA DEL JUZGADO*

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 4 de febrero de 2016, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda, al considerar que conforme a las pruebas documentales y testimoniales allegadas a la actuación, el óbito del asegurado se dio a causa de un accidente de trabajo, y por ende, la convocada al proceso no es la llamada a responder por las prestaciones derivadas de la misma.

*III. CONSULTA*

Teniendo en cuenta que la decisión fue adversa a los intereses de la demandante, se remitió la decisión para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, tal como lo manda el artículo 69 del C.P.T y S.S.

1. *ACTUACIONES PROCESALES*

Por auto del 1º de marzo último, esta Sala requirió a la parte demandante para que informara el nombre del empleador para quien el causante Jorge Ariel Ramos Barbosa prestaba sus servicios a la fecha de su óbito, y adicionalmente, para que en caso de haber sido afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, informará a cuál administradora de ese régimen.

En atención a ese requerimiento, el vocero judicial de la demandante allegó escrito en el que informó que en el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, cursó un proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la acá demandante en contra de Ricaurte Sosa Naranjo, Mauricio Santacoloma Botero y la Sociedad Convias Ltda., en el cual se determinó que el occiso sostenía una relación laboral con los demandados, sin embargo, le negaron las pretensiones por no haber demostrado la calidad de compañera permanente del trabajador. Adicionalmente, informó que el causante se encontraba afiliado a Riesgos Laborales, al Instituto de Seguros Sociales – hoy Positiva S.A., no obstante que para la fecha de su deceso ya se había presentado la novedad de retiro.

De otra parte, el día 10 de marzo del año en curso, el Secretario de esta Corporación, luego de consultar el aplicativo Siglo XXI, advirtió al despacho del magistrado sustanciador la existencia de un proceso de igual naturaleza, radicado bajo el número 66001-31-05-002-2008-00856-01, tramitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, donde fungió como demandante la señora Alba Marina Giraldo Valencia y como demandada el Instituto de Seguros Sociales, y al que se vinculó a la ARP Positiva y al señor Germán Franco Agudelo, en calidad de litisconsortes necesarios. Dicha acción judicial se fundamentó en los mismos hechos y pretensiones al que en este momento ocupa la atención de la Sala, cuya sentencia absolutoria fue confirmada por esta segunda instancia mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2012 –fls.105 a 116-.

*Del problema jurídico.*

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Se dan en este caso los presupuestos contenidos en el Art. 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en material laboral, para declarar de oficio la excepción de cosa juzgada?*

*Alegatos en esta instancia*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, se corre traslado por el término de 8 minutos para alegar, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los mismos puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

*IV. CONSIDERACIONES:*

*Desenvolvimiento de la problemática planteada*

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal que dota el carácter definitivo e inmutable a las sentencias y autos, por lo que con fuerza vinculante, ata cualquier otra controversia, que intenten posteriormente los mismos sujetos, con idénticos objeto y causa.

Tal efecto vinculante y definitivo emana de la Ley, con el propósito de que las controversias sometidas al escrutinio del juez, sean resueltas, y no puedan reabrirse, salvo en eventos previstos por el propio legislador, ofreciendo así seguridad jurídica a los asociados.

Con arreglo al artículo 303 del C.G.P., la cosa juzgada se da siempre y cuando exista: i) Identidad de partes: entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte. ii) Identidad de objeto: es decir, que la nueva pretensión material o inmaterial, no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado y, iii) Identidad de causa petendi: esto es, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

De tal suerte que, de lo que se trata es de cotejar dos piezas procesales (demandas), con inusitada incidencia, en igual número de procesos judiciales, en la medida en que la decisión que se haya de tomar en el segundo, deberá ceder inexorablemente ante la presencia de la sentencia proferida en el primero, en vista de converger en ambas contenciones la tripleta de elementos que configuran la cosa juzgada, y no sería de recibo que sobre idéntico asunto recayera más de un pronunciamiento judicial con carácter definitivo e inmutable.

De esta manera cumple a esta Corporación, verificar si en el sub-lite, se configura la institución de Cosa Juzgada que impida desatar nuevamente lo pretendido por la demandante, con idénticos hechos a los alegados en ocasión anterior, ventilada frente al Instituto de Seguros Sociales quien para la época fungía como administradora del régimen de prima media.

En el presente caso, la señora Alba Marina Giraldo Valencia pretende que se condene a la entidad de seguridad social demandada al pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de mayo de 2002, fecha del deceso de su compañero permanente, Jorge Ariel Ramos Barbosa,

A folio 105 y siguientes del cuaderno de segunda instancia, milita la demanda que con el mismo objeto e iguales hechos y pretensiones presentó la actora en contra del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, a cuyo trámite se vinculó a la ARP Positiva y al señor Germán Franco Agudelo, en calidad de litisconsortes necesarios. El proceso fue conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión, y por esta Sala, quienes mediante providencias de fecha 26 de septiembre de 2014 y 9 de octubre de 2015, negaron las pretensiones de la actora, al verificar que la contingencia que le causó la muerte al causante fue de origen laboral, y que no se acreditó afiliación al subsistema de riesgos laborales, ni contrato laboral vigente con el señor Franco Agudelo, al momento del deceso. En consecuencia, absolvió a las codemandadas de todas y cada una de las pretensiones.

Detállese, entonces, en que las pretensiones dirigidas en ese primigenio proceso y en éste, contra la entidad de seguridad social (antes ISS hoy Colpensiones), son iguales, por lo visto, aquí se configuró la institución jurídica de la cosa juzgada.

Lo dicho, se itera, por cuanto Colpensiones resultó absuelta del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, tanto en sentencia de primera, como de segunda instancia, por lo que no es dado que con relación a esa entidad de la seguridad social se promueva otra acción judicial con el propósito de obtener dicha prestación negada previamente en otra contención con iguales sujetos, objeto y causa (artículo 303 del C.G.P.).

Ahora bien, a través de las facultades oficiosas, ejercidas por esta Sala, no sólo se obtuvo la información acerca de la existencia de aquel primigenio proceso, sino que también, el apoderado judicial de la parte demandante, acercó copias del proceso ordinario laboral que se adelantó en el Juzgado Laboral de Dosquebradas, promovido por la acá demandante en contra de otros demandados, con causas y pretensiones diferentes, puesto que perseguía el reconocimiento de la culpa patronal, en el que pese haberse negado las pretensiones, se aduce en sus consideraciones, que el occiso sostuvo una última relación laboral con Convias Ltda.

En estas circunstancias, la acción a entablar no era la de perseguir una pensión de sobrevivientes por riesgo común, sino otra por riesgos laborales en contra de la ARL, que no se pudo determinar a pesar de tales facultades oficiosas o, en contra del empleador que no lo afilió a tales riesgos laborales.

Por lo expuesto, habrá de modificarse la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el día 4 de febrero de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de COSA JUZGADA.

TERCERO: CONFIRMAR la decisión de primer grado en todo lo demás.

Sin costas en esta Sede

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario